

móvil automática (incluidas las de comunicaciones móviles personales), y los del citado servicio cursado desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común, que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y que se recogen en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de la aplicación de estos precios, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tercero.—Los precios de las llamadas a que se refiere el apartado primero de esta Orden se aplicarán a partir de las cero horas del día 1 de enero de 2000.

Cuarto.—A los importes de estos precios, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

I. Tarifas de las llamadas que los abonados de la red pública telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», realizan a los abonados de las redes de telefonía móvil automática (incluidas las de comunicaciones móviles personales)

Se establecen, con carácter de máximas, las siguientes tarifas para llamadas desde la red telefónica pública fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», a las redes de telefonía móvil automática.

Por establecimiento de la comunicación		Facturación por tiempo Tarificación por segundos (1)			
		Horario normal		Horario reducido	
Pesetas/minuto	Euros/minuto	Ptas./min.	Euros/minuto	Ptas./min.	Euros/minuto
11,40	0,0685	44	0,2644	22	0,1322

(1) En el caso de que la duración de la llamada sea inferior a sesenta segundos, se tarificará un minuto completo.

El coste de la llamada se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Coste llamada} = \text{establecimiento comunicación} + \text{precio de un minuto} + \frac{\text{número de segundos de la llamada} \times \text{precio de un minuto}}{60}$$

El coste de cada llamada se redondeará a céntimos de peseta.

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a veintidós horas y sábados de ocho a catorce horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veintidós a veinticuatro horas; sábados de cero a ocho horas y de catorce a veinticuatro horas y domingos y festivos de ámbito nacional durante todo el día.

II. Parámetros para la determinación de las tarifas que se aplican a las llamadas realizadas por los usuarios de las cabinas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», situadas en la vía pública, a los abonados de las redes de telefonía móvil automática (incluidas las comunicaciones móviles personales)

Horario normal			Horario reducido		
Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)
11	8	64,69	7	4	71,17

El precio del impulso será de 5 pesetas (0,0301 euros), sin incluir el recargo máximo del 35 por 100 ni los impuestos indirectos correspondientes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24579 REAL DECRETO 1890/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

El apartado 2 del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por el artículo 82 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, enumera los conceptos excluidos de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y dispone en su último párrafo que en el desarrollo reglamentario de determinados de tales conceptos que especifica se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre, modificó, entre otros preceptos, el artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, relativo a la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, regulando aquellos conceptos excluidos conforme a lo establecido en la normativa tributaria entonces vigente, es decir, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Tal adaptación al ordenamiento tributario se hizo extensiva también respecto de la definición positiva de aquella base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en lo que se refiere a las remuneraciones en especie y su valoración.

Por ello, una vez dictada la nueva normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contenida en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, se hace necesario dar nueva redacción a dicho artículo 23 del Reglamento General de 22 de

diciembre de 1995 para adecuar la regulación que establece sobre la base de cotización, en lo que corresponda, a las nuevas disposiciones sobre aquel impuesto.

De otra parte y por razón del principio de jerarquía normativa, resulta oportuno modificar aquellos otros preceptos del repetido Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1995, que se han vistos afectados por determinadas disposiciones legales dictadas con posterioridad a su aprobación y, en concreto, por las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado como la vigente para el presente ejercicio, Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Ello ocurre con el artículo 24 del Reglamento, relativo a la cotización adicional por horas extraordinarias y con los apartados 1 y 2 de su artículo 52, sobre las bases de cotización al Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a fin de recoger en ellos la aplicación legal de las mismas reglas de determinación de las bases de cotización en ese Régimen en relación con los trabajadores incluidos en los grupos de cotización segundo y tercero del mismo.

Asimismo, por conveniencia de la gestión, se efectúa en el propio Reglamento la modificación de su artículo 26.3 sobre asimilación de categorías profesionales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se introduce una nueva disposición adicional para posibilitar la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la realización de los actos en él regulados y se equiparan la validez y eficacia de los documentos sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social producidos a través de los medios anteriores a los certificados administrativos expedidos por el órgano competente para tales fines, cuando dichas obligaciones deban acreditarse a efectos de la celebración de contratos administrativos, conforme exige el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, para solicitar subvenciones y ayudas, al amparo del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, o para cualquier otra materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los artículos 23, 24, apartado 3 del artículo 26 y apartados 1 y 2 del artículo 52 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, al que se agrega una nueva disposición adicional.*

1. El artículo 23 queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 23. *Base de cotización.*

1. En el Régimen General de la Seguridad Social la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del mismo, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

A) Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

B) A efectos de su inclusión en la base de cotización, se considerará remuneración la totalidad de las percepciones económicas recibidas por los trabajadores, en dinero o en especie y ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo, así como los conceptos que resulten de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

a) A estos efectos, constituyen percepciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.

Cuando el empresario entregue al trabajador importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la percepción económica recibida por el trabajador tendrá la consideración de dineraria.

b) No tendrán la consideración de percepciones económicas en especie los bienes, derechos o servicios especificados en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, así como en los artículos 42, 43, 44 y 45 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, en los términos y condiciones establecidos en dichos artículos.

c) Las percepciones en especie, a efectos de cotización, se valorarán en la forma establecida para cada una de ellas en el artículo 44 de la citada Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y en los artículos 46 y 47 de su Reglamento de 5 de febrero de 1999.

2. No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

A) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia o los que les sustituyan, por desplazamiento del trabajador desde su residencia al centro habitual de trabajo, en los términos y en las cuantías siguientes:

a) A efectos de su exclusión en la base de cotización a la Seguridad Social, únicamente tendrán la consideración de dietas y asignaciones para gastos de viaje la cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar de trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia.

Estos gastos de manutención y estancia no se computarán en la base de cotización cuando los mismos se hallen exceptuados de gravamen conforme a los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

El exceso sobre los límites señalados en los apartados citados, se computará en la base de cotización a la Seguridad Social.

b) A los mismos efectos de su exclusión en la base de cotización a la Seguridad Social, se con-